

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2401207</b>
<b>Materia</b>	Procedimientos administrativos
<b>Asunto</b>	Procedimientos administrativos. Reversión de alta en Padrón municipal de hija menor de edad

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 22/03/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401207, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, en representación de su hija menor de edad, y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

La persona promotora de la queja denunció la falta de resolución de expediente instado con fecha 28/04/2023, por el que solicitó la reversión de la inclusión de su hija menor de edad en el padrón del municipio de Beniarbeig, efectuada por el otro progenitor sin su consentimiento.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Beniarbeig podría afectar al derecho a una buena administración en el marco del derecho al correcto empadronamiento de los vecinos del municipio, por lo que mediante Resolución de inicio de fecha 26/03/2024 se admitió a trámite y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Beniarbeig un informe sobre si existían razones para la falta de resolución de expediente o, en caso contrario, previsión temporal para la resolución del mismo.

El Ayuntamiento solicitó ampliación de plazo para emitir el informe, que le fue concedida. En fecha 21/05/2024 recibimos el informe de la administración, del que destacamos, en síntesis, lo siguiente:

*"(...) A los efectos de justificar la falta de resolución del referido expediente se hace constar lo siguiente:*

- 1. La población del Municipio de Beniarbeig, según cifras oficiales aprobadas anualmente a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, ha pasado de 1.915 habitantes a 1 de enero de 2013 a 2.353 habitantes a 1 de enero de 2023. Si nos remontamos al 1 de enero de 2005 la cifra oficial en aquel año era de 1.548 habitantes.*
- 2. La gestión del Padrón Municipal de Habitantes (PMH) está siendo llevada desde hace más de 20 años por un solo funcionario.*
- 3. La cifra "real o de gestión diaria" del PMH a fecha de 15 de mayo de 2024 arroja la cifra de 2.593 habitantes, de los que 680 son extranjeros (comunitarios y no comunitarios).*

4. Los extranjeros comunitarios están obligados a confirmar su inscripción en el PMH cada 2 o 5 años, dependiendo de la fecha de registro. En el caso de no hacerlo se debe incoar expediente de baja en el PMH por Inclusión Indevida.

5. Los extranjeros no comunitarios están obligados a renovar su inscripción en el PMH cada 2 años desde su fecha de alta. En el caso de no hacerlo se debe incoar expediente de baja en el PMH por Caducidad.

6. Los habitantes de nacionalidad española no deben ni confirmar ni renovar su inscripción en el PMH, no obstante, si el ayuntamiento tiene indicios de que algún habitante no reside en el municipio debe incoar expediente de baja en el PMH por Inclusión Indevida.

7. A fecha de hoy constan incoados 43 expedientes pendientes de resolución y que afectan a 180 habitantes, entre el que se encuentra el expediente objeto de la queja presentada al Síndic de Greuges. Dichos expedientes corresponden a los años 2022, 2023 y lo que llevamos de 2024 (...).

“(...) El expediente en cuestión está en tramitación a falta de la emisión del correspondiente informe jurídico para su continuación, y en él consta la siguiente documentación:

Documento:	Fecha:
Instancia firmada-2023-E-RE-786	22/08/2023
Recibo-2023-E-RE-786	22/08/2023
Instancia firmada-2023-E-RE-781	17/08/2023
Recibo-2023-E-RE-781	17/08/2023
Providencia de Alcaldía solicitando Informe	11/09/2023
Comunicación -	17/11/2023
Informe de comprobación por los servicios Municipales	17/11/2023
Minuta-2023-S-RE-904	17/11/2023
<u>Providencia de Alcaldía solicitando Informe jurídico 12/02/2024 (...)</u>	

Trasladamos dicha información en fecha 21/05/2024 a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. Sin embargo, no presentó ninguna alegación.

## 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posible afcción del derecho de la persona interesada a una buena administración, en el marco del derecho al correcto empadronamiento de los vecinos del municipio Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

### - Incumplimiento de la obligación de resolver en plazo la solicitud de empadronamiento.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «*todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable*».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que: *«los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)*», indicando que *“los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes”*.

En el presente procedimiento, la entidad local no ha resuelto la petición de la persona promotora de la queja acerca del empadronamiento de su hija menor so pretexto de que: *“(...) . A fecha de hoy constan incoados 43 expedientes pendientes de resolución y que afectan a 180 habitantes, entre el que se encuentra el expediente objeto de la queja presentada al Síndic de Greuges. Dichos expedientes corresponden a los años 2022, 2023 y lo que llevamos de 2024 (...)*.

*“(...) El expediente en cuestión está en tramitación a falta de la emisión del correspondiente informe jurídico para su continuación (...)*”

Puesto que el informe se solicitó en fecha 12/02/2024, la respuesta dada por el Ayuntamiento de Beniarbeig no resulta justificable, ni proporcionada la tardanza en resolver el expediente, en este sentido, la inactividad de la administración derivada de cuestiones internas, organizativas, o de cualquier otra causa que se desconoce, no puede recaer en contra del administrado, cuya solicitud cumple con todos los requisitos exigidos para la presentación de documentos por el artículo 66 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, debemos abordar el incumplimiento de la Administración pública de la obligación de resolver la solicitud de la persona promotora de la queja, instando la reversión del empadronamiento efectuada.

En este sentido el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

*“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”*

Asimismo, el art. 24.2 in fine de la citada Ley 39/2015 señala que:

*“La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.”*

A título ilustrativo cabe referirse a la Sentencia núm. 586/2020 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda de 28 de mayo de 2020, R. casación 5751/2017, en la que el Tribunal Supremo concluye que:

*“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”.*

*(...)“Se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (...) lo que sucede en casos como el presente en que el incumplido deber de resolver sirve de fundamento a que se haya dictado un acto desfavorable -la ejecución del impugnado y no resuelto-, sin esperar a pronunciarse sobre su conformidad a derecho, cuando había sido puesta en tela de juicio en un recurso que la ley habilita, con una finalidad impugnatoria específica, en favor de los administrados.”*

Hay que recordar que el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que *«toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo- razonable»*

Dicho precepto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en Sentencia núm. 1667/2020 de 16 de enero en la que declara que:

*“(…) Y no está de más traer a colación el principio a la buena administración que, merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación del que se ha hecho eco la misma jurisprudencia de este Tribunal Supremo desde las sentencias de 30 de abril de 2012, dictada en el recurso de casación 1869/2012 (ECLI:ES:TS:2012:3243); hasta la más reciente sentencia, con abundante cita, 1558/2020/, de 19 de noviembre último, dictada en el recurso de casación 4911/2018 (ECLI:ES:TS:2020:3880); que se ha querido vincular, en nuestro Derecho interno, a la exigencia que impone el artículo 9.3º de nuestra Constitución sobre la proscripción de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos; pero que, sobre todo, debe considerarse implícito en la exigencia que impone a la actuación de la Administración en el artículo 103, en articular con le impone los principios de sometimiento " pleno" a la ley y al Derecho . Y en ese sentido, es apreciable la inspiración de la exigencia comunitaria en el contenido de los artículos 13 y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al referirse a los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración.*

*Pero la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento. Y en relación con eso, con el procedimiento, no puede olvidarse que cuando el antes mencionado precepto comunitario delimita este derecho fundamental, lo hace con la expresa referencia al derecho de los ciudadanos a que sus " asuntos" se " traten... dentro de un plazo razonable"(...)*

A lo expuesto cabe añadir que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, "(...) *ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución*".

Además y específicamente, en el apartado 1 punto 13 del Anexo de la **Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local**, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal – publicada por Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría de Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (BOE núm. 122, de 02/05/2020.ref,-A-2020-4784)-, se establece textualmente que:

"(...) si el Ayuntamiento no notifica dentro de los tres meses la resolución estimando o desestimando la solicitud, operará el silencio positivo y el ciudadano quedará a todos los efectos empadronado en ese municipio (artículo 24 de la Ley 39/2015), desde la fecha de su solicitud (...)".

El Ayuntamiento de Beniarbeig ha colaborado con esta Institución, al haber remitido el informe requerido dentro del plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021)., pero sin dar respuesta a lo solicitado por esta Institución, ni responder a la solicitud de reversión de empadronamiento objeto de la presente queja.

Cabe recordar el contenido del artículo 35, Obligación de responder, de la referida Ley 2/2021 de 26 de marzo que dispone:

*"1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.*

*2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.*

*3. Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía”.*

### 3 Consideraciones

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se formulan las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE BENIARBEIG**:

**Primero. RECORDAMOS** la obligación legal de responder a las solicitudes que se dirijan a esa administración debidamente registradas, tal y como determina, el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.** En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la que ha dado origen a la presente queja, resuelva expresamente la solicitud de reversión de empadronamiento presentada por el autor de la queja en fecha 22/08/2023, puesto que la inactividad de la administración, derivada de cuestiones internas de la misma por cualquier motivo, no exime de la obligación de resolver, ni puede recaer en perjuicio del administrado.

**Tercero. RECOMENDAMOS** entender estimada la solicitud de reversión de empadronamiento de fecha 22/08/2023 instada por la persona promotora de la queja, al haber transcurrido más de tres meses sin haber dictado resolución expresa, conforme dispone el apartado 1 punto 13 del Anexo de la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal – publicada por Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría de Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (BOE núm. 122, de 02/05/2020.ref,-A-2020-4784)-.

**Cuarto. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos, que están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Quinto. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

---

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana